



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Veintiuno De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00225-00

Asunto

Ana Ruby Castro, a través de Apoderado incoo amparo a los derechos fundamentales a la *igualdad, salud, seguridad social y al debido proceso*. Funge como parte accionada Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en vinculación Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Antecedentes Fácticos

1.- Dan cuenta los hechos, que el día 03 de octubre de 2020 la accionante sufrió una colisión de tránsito en vía pública, cuando conducía la motocicleta de placa FCK 62E, que le ocasionó lesiones de consideración *“Fractura maxilar inferior y Fractura de radio distal izquierdo”*.

2.- El automotor involucrado en el accidente, se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a personas en Accidentes de Tránsito –SOAT– expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. No. 1327/2022101223201, la cual se encontraba vigente para la fecha del siniestro.

3.- Señala la accionante, que dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a personas en Accidentes de Tránsito –SOAT–, se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima, como reza el Decreto 3990 de 2007 y 056 de 2015, precisando igualmente, que para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar por *“Original del dictamen sobre la incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la ley.”* tal como claramente lo indica el artículo 14 del Decreto 056 de 2015 literal a), parágrafo 1, artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en concordancia con el artículo 1, numeral 3, literal b, y artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

4.- Agrega, que actualmente labora desarrollando actividades varias como independiente y, que debido al accidente no las ha podido realizar con la misma regularidad, por tal razón, el 26 de marzo de 2021 elevó solicitud formal a la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., solicitando calificaran su Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, requisitos que igualmente es requerido por la misma Aseguradora para atender la reclamación por Incapacidad Permanente derivada de las coberturas del SOAT.

5.- Sin embargo, señala la tutelante, que a pesar de haberse cumplido los términos de ley establecidos para que la Entidad accionada suministrara respuesta al derecho de petición elevado no ha realizado ningún pronunciamiento al respecto, haciendo caso omiso al ordenamiento legal colombiano y vulnerando tal derecho fundamental establecido en la Constitución.

6.- Advierte, que según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2013, se vislumbra que las Aseguradoras en uso de su posición dominante niegan sistemáticamente su obligación de calificar o enviar a calificar a su costa a los usuarios que, en virtud de accidente de Tránsito se constituyen beneficiarios del amparo de incapacidad permanente del SOAT, como consecuencia de las secuelas dejadas por un evento amparado, por ende, se hace necesaria ser valorada médicamente para establecer las secuelas generadas por el accidente de tránsito, y así mismo acceder a los beneficios que la ley tiene definido para estos eventos, con lo cual claramente la Compañía está vulnerando sus derechos fundamentales a la **igualdad, la salud y seguridad social y debido proceso**.

7.- Por último, señala “...al ser un accidente de tránsito, la valoración de pérdida de capacidad laboral debe ser realizada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** que expidió la póliza SOAT, ya que es de las compañías que asume riesgo de invalidez y muerte, pero ésta incumple con la normatividad vigente y da una respuesta acomodada a su convenir diciendo que el artículo 142 del decreto 019 de 2012 hace referencia a las ARL (aseguradoras de riesgos laborales), siendo esto totalmente falso y sin fundamento, lo que demuestra una clara intención de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** de dilatar el proceso y retraerse de cumplir con las responsabilidades adquiridas al momento de suscribir el contrato de seguros, y saturando la administración de justicia, cuando claramente la ley establece los deberes y obligaciones de cada una de las partes, en detrimento de los intereses de las víctimas, que no encuentran otra protección posible, frente al abuso de la posición dominante de las aseguradoras”.

Pretensiones

Ana Ruby Castro, solicita en sede constitucional: *i)* protección a sus derechos fundamentales a la **igualdad, salud, seguridad social y al debido proceso** y, *ii)* ordenar a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** realizar directamente el pago de los honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, con el fin de obtener el respectivo Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Descargos Seguros Comerciales Bolívar S.A.

La Aseguradora a través de Apoderado, solicita declaratoria de improcedencia de las pretensiones de la Tutelante **Ana Ruby Castro**, bajo las siguientes precisiones:

- i) **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** expidió la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT No. 2022101223201, la cual amparaba el vehículo de placas FCK62E, para la vigencia en la que ocurrieron los hechos.
- ii) El 12 de diciembre de 2020 (sic)¹, el vehículo de placa FCK62E estuvo involucrado en un accidente de tránsito, en el que infortunadamente resultó lesionada la señora **Ana Ruby Castro** y, como consecuencia, la Compañía Aseguradora ha venido atendiendo de manera oportuna y en los términos

¹ La verdadera fecha del siniestro es el 03 de octubre de 2020 alrededor de las 20:28.

señalados en el Decreto 780 de 2016 y demás normas aplicables al SOAT, las reclamaciones que a la fecha han sido presentadas por las Instituciones Prestadoras de Salud responsables de la atención medica requerida por la accidentada, solicitando el reconocimiento de los gastos médicos a cargo de la póliza SOAT No. 2022101223201.

- iii) El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- tiene como finalidad amparar la muerte o daños corporales que sufren las personas cuando resultan involucradas en accidente de tránsito.
- iv) Así, por ejemplo, en tratándose del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente, se considera Beneficiario y legitimado para reclamar, aquellas víctimas que han sufrido una pérdida no superable de sus funciones orgánicas que disminuye sus posibilidades de ejercer un normal desempeño laboral.
- v) Es importante señalar, que los pacientes víctimas de accidente de tránsito, deben pasar por un proceso de rehabilitación a través del cual logre compensar en el mayor grado posible las desventajas originadas por una discapacidad que afecte su desempeño laboral, dificultándole o impidiéndole la integración laboral y social en su sitio de trabajo.
- vi) El Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral en firme, es uno de los requisitos exigidos para reclamar el amparo de incapacidad permanente a cargo del SOAT, paralelamente se ha dispuesto en los Decretos 2463 de 2001 y 1352 de 2013 la reglamentación y funcionamiento de ese tipo de organismos, teniendo en cuenta su competencia para calcular y fijar el grado de Pérdida de Capacidad Laboral de una persona, en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes de tránsito.
- vii) En ningún caso, las Compañías Aseguradoras que expiden el SOAT deben remitir a las víctimas de accidentes de tránsito a la Junta de Calificación de invalidez, ordenar procedimientos para que se proceda con su evaluación de PCL y asumir honorarios de ese proceso, máxime cuando el artículo 1079 del Código de Comercio, señala: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada...".
- viii) Es importante tener en cuenta, que el Dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, no es el único documento idóneo para reclamar la indemnización por incapacidad permanente, ya que también podrá ser presentada la valoración realizada por Medicina Legal en la que se establezca secuelas de carácter permanente, la calificación realizada por el Instituto de Seguros Sociales, Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), Entidades Promotoras de Salud (EPS), Fuerzas Armadas y de Policía etc."

Teniendo en cuenta que **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** entiende la importancia que representa su papel dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud al momento de atender las diferentes reclamaciones derivadas de las coberturas amparadas por el SOAT en los términos señalados en el Decreto 780 de 2016 y demás normas aplicables al SOAT y a los

seguros terrestres estipulado en el Código de Comercio, SOLICITA se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela, al encontrar que por parte de la Compañía no se está vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante, máxime que ha prestado la debida diligencia e inclusive atendido en los términos legales la totalidad de los requerimientos presentados y cumplido a cabalidad su función como compañía de seguros administradora del Seguro Obligatorio SOAT.

Documentales

1. Copia cédula de ciudadanía accionante
2. Copia Póliza SOAT
3. Copia radicado y derecho de petición de accionante
4. Copia ingreso historia clínica.
5. Copia Sentencia T-076/19, Corte Constitucional
6. Copia fallo de Tutela No. 156 – 2018, Juzg. Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla
7. Certificado Cámara y Comercio Seguros Comerciales Bolívar S.A.
8. Respuesta derecho de petición
9. Soporte envío petición
10. Poder Nelson Gómez, Apod. Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por nuestra legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

Su fin esencial, es ofrecer a las personas protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no opere otro medio de defensa judicial para ser utilizado de manera transitoria, de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable, de cara a derechos eventualmente lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El Caso

Víctima de accidente de tránsito siniestrado el 03 de octubre de 2020, al perder el control del aparato producto de la inestabilidad que le ocasionó un intento de robo tal como lo reporta su historia clínica de fecha 04/10/2020, ocasionó su caída en vía pública sufriendo lesiones de consideración que le impiden laboral cotidianamente con secuelas de carácter permanente “*Fractura Maxilar inferior y Fractura de radio distal izquierdo*”, cuyos gastos médicos fueron cubiertos con cargo al SOAT expedido por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** que amparaba el velocípedo, Aseguradora que le niega el pago de la indemnización por incapacidad permanente ante la falta del dictamen de su PCL, honorarios que indica no está en obligación de sufragar ya que en ningún caso como Aseguradora a cargo del SOAT le obliga remitir a las víctimas de accidentes de tránsito a las Junta de Calificación de invalidez, ordenar procedimientos para su evaluación de PCL y asumir los honorarios de ese proceso no amparados en la cobertura por incapacidad permanente y por ningún otro amparo bajo la póliza de SOAT.

Problema Jurídico

¿Viola una Compañía Aseguradora a cargo del SOAT de vehículo siniestrado, los derechos fundamentales a la **vida, salud y debido proceso** de quien resultara víctima, ante el no pago de la indemnización del seguro que amparaba el vehículo ni de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez del Huila, a efecto de reclamar la correspondiente indemnización por incapacidad permanente?

La accionante con el fin de agotar satisfactoriamente el trámite de reconocimiento de *indemnización por incapacidad permanente*, como resultado de constituirse víctima de accidente de tránsito, para cuyo propósito requiere Dictamen médico previo a la Calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral eleva acción de tutela con dicho objetivo, por lo que se hará un análisis del tema desde la óptica jurisprudencial constitucional en cuanto ha ilustrado ampliamente el tema, en exposición de casos con aristas similares al aquí abordado como disertó en la providencia T-400 de 2017 y recientemente en la T-256-2019.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que han padecido daños corporales, cuyo propósito es que el amparo sea reconocido y desembolsado, para lo cual es obligatorio presentar de conformidad con el Art. 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, *certificado de pérdida de capacidad laboral* expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el Ar. 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso se trata de **Seguros Mundial S.A.**, Compañía que a través de la póliza SOAT No. 79246457 para amparar el automotor accidentado de placa KXD42F, ha sido afectada en cobertura de los servicios de salud proporcionados a la accionante por el siniestro ocurrido el 03 de octubre de 2020, Aseguradora que debe determinar en una primera oportunidad la Pérdida de Capacidad Laboral y calificar el grado de invalidez de **Ana Ruby Castro**.

Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha señalado que atendiendo la importancia del dictamen de PCL, constituye elemento probatorio esencial para determinar el monto de la indemnización, de lo que se infiere, que quien sufra accidente de tránsito y pretenda dicha prestación económica, tiene derecho a que se califique su Pérdida de Capacidad Laboral, siendo deber de la Aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgarla cuando se debe acudir ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez** o, dado el caso ante la Junta Nacional.

Seguridad Social y Mínimo Vital -Derechos fundamentales-

Sea lo primero advertir, que Colombia es un Estado Social de Derecho con génesis en la Constitución de 1991, que ha enfrentado una evolución dinámica y progresista que se ve reflejada en las decisiones de la Corte Constitucional, al punto que es tema pacífico citar los derechos a la **Seguridad Social y Mínimo Vital**.

En sentencia de tutela², reiteró la fundamentalidad del derecho a la **Seguridad Social**, en los siguientes términos:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental

² Sentencia T-032-12

cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos.”

El derecho al **mínimo vital y móvil**, encuentra su fundamento en múltiples disposiciones constitucionales como el de dignidad humana³, al trabajo⁴, igualdad⁵, entre otros, y ha sido definido por la Corte Constitucional de carácter cualitativo, “ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”⁶

Actividad aseguradora y protección de derechos fundamentales en relación con ésta⁷

Señala la Corte igualmente, que la Constitución Política del Estado Colombiano permite la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites del bien común^[28], atendiendo “los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho (Art.1º)”^[29].

No obstante, el Art. 335 de la Constitución determina: “[L]as actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de **interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De igual manera, el máximo órgano sostiene que, si bien la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, lo cierto es que dichas Compañías por sí solas traen inmersas un interés público que propende por el bienestar de la comunidad. De ahí, que señala que las actuaciones desplegadas por estas Entidades pueden verse limitadas en su ejercicio, “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”^[30].

³ Artículos 1, 42, 53, 70 C.N.

⁴ Preámbulo, Artículos 1, 25, 53, 54, 55, 56, 67 ibídem., entre otros.

⁵ Artículo 13 ibídem

⁶ Sentencia T-211/11

⁷ Corte constitucional- Sentencia T-400-2017

La sentencia T-517 de 2006, en relación con los límites a las actividades desempeñadas por las Entidades Financieras y Aseguradoras, ha afirmado: “Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”

Ultima la Corporación, en la providencia cardinal que se ha tomado en este fallo como referente, que “las actividades financieras y aseguradoras, gozan de autonomía de la voluntad y de libertad contractual en el desempeño de sus relaciones privadas. No obstante ello, debido al interés público del servicio que prestan, se encuentran limitadas por los valores y principios emanados en la Constitución Política^[32]”. Negrillas y subrayas fuera del texto.

Legislación aplicable al reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente, como resultado de accidente de tránsito

El Seguro de Accidentes de Tránsito -SOAT-, es obligatorio establecido por la ley y creado por el Estado con un fin netamente social, su objetivo es asegurar la atención de manera inmediata e incondicional de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte, se creó debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas.

El Art. 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780/2016, preceptúa que el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral.

Mediante Sentencia T-400/2017, la Corte Constitucional precisó:

“En lo concerniente a las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, estas se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula el tema de seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Es importante aclarar que, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

*“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, la indemnización por incapacidad permanente, es entendida como "el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente". Cabe agregar que, el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo decreto, dicta que la cuantía máxima con la cual se podrá indemnizar la víctima de un accidente de tránsito, será de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se determinará de acuerdo con las tablas de invalidez dispuestas para ello.

El párrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone: “La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Concluye el órgano constitucional, que para acceder a la **indemnización por incapacidad permanente** amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico emitido por la autoridad competente, aunado a ello, “es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

En lo señalado por la Corte en su más reciente línea jurisprudencial, lo importante son las conclusiones a que arribó, para de esta manera proferir los ordenamientos que armonicen con los supuestos fácticos y pretensiones que señala la acción constitucional de la que se ocupa el Juzgado, en tanto ha señalado, que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral proferido por la **Junta de Calificación de Invalidez**, constituye un requisito **sine qua non** para acceder a la **indemnización por incapacidad permanente**, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde y, lo que es aún más importante y trascendental para resolver el debate jurídico aquí planteado, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social como lo es el examen de PCL no puede condicionarse a un pago, puesto que “*elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad*”⁸

La Sentencia C-298 de 2010, declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por

⁸ Sentencia T-400/2017

incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

La Corte igualmente precisó, que si bien el Art. 50 del Decreto 2463 de 2001 adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, el Juez de Tutela no debe ser apático e indiferente frente a aquellas personas que no cuentan con recursos económicos para pagar el costo de tal valoración, pues allí se podría dificultar la realización del procedimiento y, por ende, su acceso a la seguridad social, el cual se sabe y ha sido ampliamente calificado como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

Indica, *“Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993”*Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante”. Destaca el Juzgado.

Al respecto, la Sentencia T-349 de 2015, dispuso: *“En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.”*^[38]

Se concluye, que los órganos de Calificación de Invalidez son los encargados de proferir el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas.

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las Entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, *“ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”*^[39]. Sin embargo, como se expuso la jurisprudencia constitucional dispone bajo el mismo criterio, que las Aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Resultas del caso

En ese específico evento, señala el órgano constitucional que imputar tal pago al aspirante beneficiario, en este caso a la señora **Ana Ruby Castro**, -aunque pueda solicitar su reembolso-, en algunas oportunidades resulta un argumento desproporcionado de las Entidades o Compañías Aseguradoras a cargo del reconocimiento de una indemnización derivada de un contrato de Seguro, necesario para iniciar el análisis de una reclamación por incapacidad permanente parcial, originada por el accidente de tránsito del que fue víctima el 03 de octubre de 2020, pues si bien agiliza el procedimiento ante la Junta de Calificación para quien cuenta con recursos económicos, paradójicamente restringe el acceso a la **Seguridad Social** de la persona que carece de estos como se dibuja en el caso, en tanto la actora al manifestar en escrito de tutela que labora de manera independiente en oficios varios, pero que producto de las secuelas que le dejó el accidente de tránsito no ha podido desempeñarse como lo hacía de manera cotidiana antes de la colisión.

Por tanto, como a la afectada no le es viable económicamente solventar los honorarios requeridos para obtener la debida valoración según lo afirma en el texto de tutela, hecho del cual, si bien es cierto se opone la Aseguradora, también lo es que de ninguna forma fue desvirtuado por la Compañía, en tanto no allegó ningún elemento de juicio tendiente a objetar la afirmación y, por el contrario, indica que no está dentro de sus competencias, por tanto goza de la debida ponderación favorable del Juez Constitucional partiendo del principio de la buena fe.

“Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000, al pronunciarse sobre quién debe asumir los costos relativos a la verificación de una eventual incapacidad laboral, indicó que la persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez no debe asumir el costo de este, pues restringe el acceso a la seguridad social, para aquellos que no cuentan con los medios económicos para solventar el costo.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Bajo el precedente jurisprudencial y los copiosos juicios valorativos que se tocaron a manera de ilustración del tema del SOAT y apoyar la decisión a tomar que envuelve el caso, es procedente acceder a la pretensión constitucional consistente en la protección a los derechos fundamentales de la señora **Ana Ruby Castro** y, en consecuencia ordenar a la Compañía **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a asumir el costo de los respectivos honorarios ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**.

Aunado a lo anterior, se ordenará que en el evento en que la accionante no se halle conforme al Dictamen de la **Junta Regional de Calificación** y lo impugne, **Seguros**

Comerciales Bolívar S.A. también deberá asumir tales honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por último, como quiera que las pretensiones constitucionales, en este caso no le son atribuibles a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, en tanto lo aquí debatido son gestiones únicamente a cargo de la Compañía Aseguradora que expidió la póliza SOAT No. No. 1327/2022101223201 para amparar el automotor de placa FCK 62E, la cual fue afectada en amparo de servicios de salud por el siniestro acaecido a la lesionada **Ana Ruby Castro** el 03 de octubre de 2020, se le exonera de toda responsabilidad constitucional frente a la comisión de los hechos fácticos y pretensiones de que da cuenta la víctima.

Basta las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- **Proteger** los derechos fundamentales a la **vida, salud y seguridad social** de la señora **Ana Ruby Castro**, en apoyo de la jurisprudencia y considerandos anotados en precedencia.

2.- **Ordenar** a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, Compañía Aseguradora que expidió la póliza SOAT No. No. 1327/2022101223201 para amparar el automotor de placa FCK62E, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asuma los honorarios respectivos ante la *Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila*, en aras de calificar la Pérdida de Capacidad Laboral de la señora **Ana Ruby Castro**, como víctima de accidente de tránsito ocurrido el 03/10/2020.

3.- **Ordenar** a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, que en el evento de ser impugnado el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que profiera la *Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila*, deberá igualmente asumir los honorarios respectivos para surtir la alzada ante la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez*.

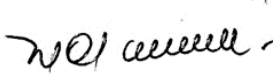
4.- **Exonerar** de responsabilidad constitucional a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**.

5.- **Ordenar** la Notificación de esta sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

6.- **Ordenar** que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe a la Corte Constitucional, todas las diligencias que compendia la Acción de Tutela para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

7.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁹
Juez.-

cal

⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.